



Consejo de Seguridad

Distr. general
27 de agosto de 2003
Español
Original: inglés

Carta de fecha 27 de agosto de 2003 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo

Tengo el honor de referirme a mi carta de fecha 21 de mayo de 2003 (S/2003/595).

El Comité contra el Terrorismo ha recibido el tercer informe adjunto, de la República de San Marino, presentado en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 6 de la resolución 1373 (2001) (véase el anexo).

Le agradecería que hiciese distribuir la presente carta y su anexo como documento del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Inocencio F. **Arias**
Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud
de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo



Anexo

Carta de fecha 21 de agosto de 2003 dirigida al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo por el Representante Permanente de San Marino ante las Naciones Unidas

Tengo el honor de referirme a su carta de fecha 16 de mayo de 2003 y de adjuntarle el original del informe del Gobierno de San Marino sobre la lucha contra el terrorismo, que se envió por fax a la Secretaría el 15 de agosto de 2003 (véase el apéndice)*.

(Firmado) Gian Nicola Filippi **Balestra**
Embajador
Representante Permanente

* Los anexos están archivados en la Secretaría, donde se pueden consultar.

Apéndice

San Marino, 13 de agosto de 2003

Ref. 7363/AA/19

En relación con la carta de fecha 16 de mayo de 2003 (Ref. S/AC.40/2003/MS/OC.263) del Sr. Inocencio Arias, Presidente del Comité contra el Terrorismo, nos complace presentar otro informe que complementa al presentado por el Gobierno de San Marino el 8 de julio de 2002 en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 6 de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad.

1. Medidas de ejecución

Tipificación como delito de la financiación del terrorismo

Quisiéramos aclarar que el proyecto de ley sobre la lucha contra el terrorismo elaborado en 2002 se examinó el año pasado únicamente en el Congreso de Estado (Gobierno) y no en el Gran Consejo General (Parlamento). Antes de que se remitiera el proyecto de ley al Parlamento para su consideración, el Congreso de Estado tuvo otra crisis en octubre, por lo que en diciembre de 2002 hubo que formar una nueva coalición. Por tanto, el examen del proyecto de ley tuvo que aplazarse hasta 2003. El Congreso de Estado, por conducto de la Decisión No. 16, de 17 de marzo de 2003, encargó al Ministro de Finanzas que iniciara los procedimientos parlamentarios pertinentes para la aprobación final del proyecto de ley en que se establecían las “Disposiciones en materia de lucha contra el terrorismo, el blanqueo de dinero de procedencia ilegal y las transacciones basadas en información privilegiada” (se adjunta una copia del último proyecto, en inglés e italiano, que es ligeramente diferente del presentado en 2002, y una copia de la Decisión No. 16, de 17 de marzo de 2003). El citado proyecto de ley fue aprobado en primera lectura por el Gran Consejo General, y en la actualidad lo están examinando las Comisiones de Política Exterior y Finanzas del Parlamento. Se espera que el proyecto pase la segunda lectura el próximo otoño.

Como ilustramos en el informe anterior, el proyecto de ley establece:

- i) La tipificación como delito del terrorismo (o la subversión del orden constitucional), la participación en organizaciones terroristas y la financiación del terrorismo (art. 1);
- ii) Algunas adiciones a la Ley de lucha contra el blanqueo de dinero (No. 123, de 15 de diciembre de 1998), que incluye modificaciones efectuadas recientemente en la Unión Europea, previa recomendación del Grupo de acción financiera sobre el blanqueo de capitales y el Consejo de Europa (arts. 7 a 9);
- iii) Una disposición relativa a la congelación de fondos y demás activos financieros o bienes en propiedad, o de cuentas o relaciones comerciales mantenidas con intermediarios del sector bancario y financiero de San Marino (art. 16);
- iv) Técnicas especiales de investigación (art. 15); y

- v) Normas relativas a transacciones basadas en información privilegiada (arts. 10 a 12).

De conformidad con el proyecto de ley, en el nuevo artículo 199 bis del Código Penal también se tipifica como delito el blanqueo del producto del delito propio.

Hasta que se apruebe el proyecto de ley, los actos de terrorismo, las organizaciones terroristas y la financiación del terrorismo pueden relacionarse con los siguientes artículos del Código Penal y castigarse en consecuencia: 163 (homicidio involuntario), 164 (lesiones involuntarias), 263 (epidemias y asesinatos en masa), 237 (desastres públicos), 239 (amenaza de desastres), 241 (ataques a la salud pública mediante el deterioro del medio ambiente), 242 (ataques a la salud pública mediante la fabricación, corrupción, alteración y distribución de productos alimenticios y fármacos), 243 (ataques a la salud pública mediante la fabricación, corrupción, alteración y distribución de productos básicos), 246 (deterioro del medio ambiente natural). En virtud del artículo 6 del Código Penal, todos esos delitos son punibles si se han perpetrado en el territorio de la República de San Marino. Sin embargo, si se han perpetrado fuera, son punibles si se cometen en detrimento de un nacional de San Marino. Los delitos a que se refieren los artículos 237 y 239 del Código Penal que se cometan secuestrando una aeronave que tenga el territorio de San Marino como primer lugar de llegada o salida, son punibles en todos los casos, aunque se hayan cometido en el extranjero.

Todos los delitos antes citados, siempre que cumplan los criterios pertinentes, pueden ser delitos determinantes de conformidad con la Ley No. 123 de lucha contra el blanqueo de dinero, de 15 de diciembre de 1998, que se basa en un enfoque que engloba “todos los delitos”. En cuanto a la posibilidad de congelar fondos que puedan estar relacionados con la financiación del terrorismo a solicitud de otro país, sigue aplicándose la Decisión No. 1 del Congreso, de 5 de noviembre de 2001 (se suministró una copia con el informe de 2002). En la sección 1.4 titulada “Cooperación internacional” figuran más detalles sobre la asistencia concedida a los países que la solicitan.

1.3 Protección del sistema económico y financiero

Se han dado dos pasos importantes para incrementar y reforzar la protección del sistema económico y financiero.

En primer lugar, la Oficina de Supervisión Bancaria emitió la Circular No. 33, de 12 de febrero de 2003, dirigida a los bancos y las compañías financieras, por la que se introdujo la obligación de recabar, además de los datos personales del cliente y todos los datos contenidos en el documento de identidad, datos sobre la actividad empresarial o profesional del cliente.

De conformidad con dicha circular, los datos personales se comprobarán periódicamente con documentos distintos de los utilizados para entablar relaciones comerciales con los bancos (por ejemplo, las facturas del gas o el agua).

Por lo que respecta a la norma de “conocer al cliente”, los bancos y las compañías financieras tienen que analizar las transacciones realizadas por los clientes en función de su capacidad económica o activos, y hacer una comparación crítica entre las características objetivas de las transacciones (como el tipo, la cantidad y la naturaleza) y los datos del cliente (capacidad económica, actividad empresarial u otra información).

Además, en dicha circular se establece explícitamente la existencia de un funcionario encargado de las disposiciones relativas a la lucha contra el blanqueo de dinero y las relaciones con la Oficina de Supervisión Bancaria, así como de la capacitación del personal.

Cabe destacar que la circular también contiene una lista ampliada y actualizada de indicadores de transacciones inusuales o sospechosas (que ya se había incluido en la Circular No. 26 de 1999) que deben controlarse con atención y, si procede, deben denunciarse:

a) Indicadores de transacciones sospechosas relativas a todas las categorías:

- Transacciones frecuentes de la misma naturaleza que no estén justificadas por la actividad comercial del cliente y que aparentemente se realicen como encubrimiento;
- Transacciones estructuradas o escalonadas, en especial si su objetivo es evitar la obligación de registrarlas;
- Transacciones por sumas considerables, que no sean habituales en comparación con las que normalmente realice un cliente, en especial si carece de motivos económicos y financieros plausibles;
- Transacciones ilógicas, en especial cuando sean económica y financieramente desfavorables para un cliente;
- Transacciones realizadas por un cliente en nombre o a favor de terceros, si su relación comercial no parece justificarlo;
- Transacciones realizadas por terceros en nombre o a favor de un cliente sin justificación plausible;
- Transacciones respecto de las cuales se proporcione información claramente inexacta o incompleta, dando lugar a sospechas de que se oculta información esencial deliberadamente, en especial si se refiere a partes interesadas en la transacción;
- Transacciones con contrapartes establecidas en zonas geográficas consideradas centros extraterritoriales incluidos en la lista de países y territorios que no cooperan, que publica periódicamente el Grupo de acción financiera sobre el blanqueo de capitales (la primera de las cuales se adjunta en dicha circular), o situados en zonas en que hay tráfico o contrabando de drogas, cuando esas transacciones no estén justificadas por la actividad comercial del cliente u otras circunstancias;

b) Indicadores de transacciones sospechosas en efectivo o electrónicas:

- Retirada de una cantidad considerable de efectivo, excepto cuando el cliente necesite el dinero por motivos especiales;
- Depósito de una cantidad considerable de efectivo que no esté justificada por la actividad comercial del cliente;
- Utilización de efectivo en lugar de los medios de pago habituales;
- Cambio de billetes por denominaciones más grandes o pequeñas y/o por otras monedas, en especial cuando no se realicen a través de la cuenta corriente;

c) Indicadores de transacciones sospechosas relativas a transacciones de instrumentos financieros y pólizas de seguros:

- Negociación de instrumentos financieros sin que las transacciones tengan lugar a través de la cuenta corriente;
- Negociación de instrumentos financieros poco conocidos que tengan lugar con mucha frecuencia y por cantidades sustanciales, en especial si incluyen a contrapartes establecidas en países no pertenecientes a la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos;
- Propiedad o registro conjuntos de instrumentos financieros o pólizas de seguros, o cambios en los registros sin justificación plausible;

d) Indicadores de transacciones sospechosas relativas a pólizas de seguro de vida y cocientes de capitalización:

- Suscripción de varias pólizas de seguro con pago de las primas mediante cheques bancarios endosados varias veces;
- Suscripción de una póliza de seguro de vida que tenga como beneficiario al titular;
- Inclusión de más beneficiarios de pólizas de seguro a fin de fraccionar los pagos, no justificada por la relación comercial entre el cliente y los beneficiarios;
- Pago a corto plazo de primas relativas a varias pólizas suscritas por diferentes clientes y con el mismo beneficiario;
- Solicitudes considerables y/o simultáneas de reembolso y/o préstamo relativas a más pólizas de seguros, en especial cuando entrañen la aceptación de condiciones desfavorables, u operaciones frecuentes de reembolso parcial relativas a pólizas con una sola prima de alto valor;

e) Indicadores de transacciones sospechosas relativas a otros productos y servicios:

- Uso de cartas de crédito y otros sistemas de financiación comercial para transferencias internacionales de fondos, que aparentemente no estén justificadas por la actividad comercial habitual del cliente;
- Propiedad en fideicomiso de bienes y/o instrumentos financieros, si el cliente los ha mantenido durante un poco tiempo, cuando aparentemente no estén justificados por la fortuna personal o la actividad comercial del cliente;
- Uso repetido de cajas de seguridad u otros sistemas de custodia, o frecuentes depósitos y retiradas de correspondencia sellada, que no estén justificados por la actividad comercial del cliente o sus hábitos;
- Otorgamiento de poderes para la utilización de cajas de seguridad a terceras personas que no sean ni miembros de la familia ni participen en ningún tipo de relación comercial que justifique esa medida;
- Compra o venta de grandes cantidades de monedas, metales preciosos u otros valores, aparentemente injustificada dada la situación económica del cliente;
- Transacciones no justificadas por la actividad comercial del cliente y caracterizadas por:

- Frecuentes depósitos de cheques o solicitudes de descuento de letras, en especial en cifras redondas, con varios endosos, que muestren otras características recurrentes o que estén emitidos al portador o el librador;
- Reclamación y devolución de letras impagadas, en ocasiones seguidas del protesto de las letras;
- Compensación sustancial de créditos y débitos;

f) Indicadores de transacciones sospechosas que supongan un comportamiento poco habitual del cliente:

- Clientes que se nieguen o muestren una renuencia poco razonable a proporcionar la información necesaria para realizar transacciones, declarar sus actividades comerciales, presentar documentos contables o de otro tipo, indicar sus relaciones con otros intermediarios, y proporcionar cualquier otra información que normalmente permita al cliente hacer transacciones bancarias, financieras o de seguros.

En segundo lugar, en junio de 2003 se aprobó una nueva Ley en la que se dispone la integración de las funciones de la Oficina de Control Bancario y el Banco Central para fortalecer aún más el sistema de control y para luchar contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo. De conformidad con esa Ley (Ley No. 86, de 27 de junio 2003) el nuevo órgano (el Banco Central de la República de San Marino) tiene una estructura doble: el Control por una parte y el Banco Central por la otra. Más concretamente, el Control mantiene todas las funciones que antes desempeñaba la Oficina de Control Bancario (incluidas las de dependencia de inteligencia financiera) y es totalmente independiente de la gestión y administración del Banco Central. El nuevo órgano permite a la antigua Oficina de Control Bancario aprovechar los recursos y capacidades organizativas del Banco Central, incluidos sus empleados, algunos de los cuales se asignarán al Departamento de Control (se adjunta copia de la Ley No. 86/2003 en inglés e italiano).

Por lo que respecta a la ampliación de las obligaciones de presentar información a otras personas o entidades que realizan actividades financieras (por ejemplo, abogados, notarios, contables y otros), en el artículo 8 del proyecto de ley antes descrito figuran disposiciones pertinentes, de conformidad con la segunda Directiva de la Unión Europea, que suplementan el artículo 8 de la Ley de lucha contra el blanqueo de dinero (Ley No. 123/1998). Hasta que se apruebe el proyecto de ley, ya en 2002, la Oficina de Control Bancario empezó a dar a conocer a esas personas y entidades las nuevas disposiciones que se debían cumplir en el futuro próximo.

En cuanto a las recomendaciones que figuran en el documento PC-R-EV (00)22 Rev. del Consejo de Europa, la mayoría se han incluido en las disposiciones antes mencionadas. En la actualidad, la Oficina de Control Bancario está introduciendo gradualmente en el sistema bancario y financiero de San Marino los principios básicos de Basilea. En cuanto al control fronterizo de la transferencia de capitales, se hacen controles al azar y la policía patrulla constantemente las fronteras; el tamaño reducido del país (61 kilómetros cuadrados) hace que esos controles sean eficaces. Cabe mencionar que todas las transacciones que superen los 15.500 euros deben realizarse a través de un banco o un intermediario financiero con licencia, de conformidad con el artículo 5 de la Ley No. 123/1998 de lucha contra el blanqueo de dinero (de la que se entregó una copia el año pasado).

Por último, el Gobierno está considerando la posibilidad de introducir una disposición legal sobre la responsabilidad penal de las empresas.

1.4 Cooperación internacional

El Convenio Europeo de Extradición de 1957 y el Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal de 1959 se firmaron el 29 de septiembre de 2000 y siguen en vías de ratificación.

El Convenio Europeo sobre la validez internacional de las sentencias penales de 1970 se ratificó el 26 de febrero de 2002 y entró en vigor el 18 de julio de 2002.

San Marino ha concertado tratados de asistencia judicial recíproca con Italia (Tratado de amistad y relaciones de buena vecindad de 31 de marzo de 1939), en materia penal, civil y administrativa y con Francia (Tratado de reciprocidad de 14 de enero de 1954) en materia penal y civil. Las autoridades judiciales de San Marino pueden proporcionar asistencia en materia penal a otros Estados, incluso en ausencia de un tratado u otro acuerdo oficial, mediante comisiones rogatorias sujetas a la autorización de las autoridades gubernamentales. En cuanto a la extradición, San Marino firmó tratados bilaterales con Bélgica (Tratado de 15 de junio de 1903), Francia (Tratado de 30 de abril de 1926), Italia (Tratado de 1939), el Reino Unido (Tratado de 10 de octubre de 1899), los Países Bajos (Tratado de 7 de noviembre de 1902) y los Estados Unidos de América (Tratado de 10 de enero de 1906). En ausencia de un tratado de extradición, siempre es posible extraditar a una persona al país requirente dentro de los límites establecidos en el artículo 8 del Código Penal. Normalmente, está prohibido extraditar a nacionales a menos que se haya convenido expresamente lo contrario mediante tratado. Por lo que respecta a los tratados multilaterales, el Convenio Europeo de Extradición de 1957 y el Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal de 1959 se firmaron el 29 de septiembre de 2000 y siguen en vías de ratificación.

- Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo (Estrasburgo, 1977), ratificado el 26 de febrero de 2002, entró en vigor, el 18 de julio de 2002.
- Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (Nueva York, 1997), adhesión el 26 de febrero de 2002, entró en vigor el 11 de abril de 2002.
- Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo (Nueva York, 1999), ratificado el 10 de diciembre de 2001, entró en vigor el 10 de abril de 2002.
- Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus dos Protocolos (Nueva York, 2000), firmados el 14 de diciembre de 2000, en vías de ratificación.

San Marino no es parte en la Convención de Ginebra sobre el estatuto de los refugiados, de 1951.

Adjuntamos una copia del cuestionario de autoevaluación sobre las ocho recomendaciones especiales del Grupo de acción financiera sobre el blanqueo de capitales relativas a la financiación del terrorismo en el que se incluye mucha información, si bien está previsto actualizar el cuestionario en septiembre de 2003.

A comienzos de abril de este año, MONEYVAL (el Comité Restringido de Expertos para la evaluación de medidas de lucha contra el blanqueo de dinero, antes denominado PC-R-EV) hizo la segunda serie de evaluaciones mutuas. El segundo informe se aprobará a comienzos de 2004.

San Marino celebrará consultas sobre el Artículo IV del Fondo Monetario Internacional del 4 al 15 de diciembre de 2003.

La Oficina de Control Bancario (en la actualidad Departamento de Control), ha iniciado las negociaciones para ingresar en el Grupo de Egmont.

Documentos adjuntos

- *Proyecto de ley titulado* “Disposizioni in materia di contrasto del terrorismo, del riciclaggio del denaro di provenienza illecita ed abuso di informazioni privilegiate” (Disposiciones en materia de lucha contra el terrorismo, blanqueo de dinero de procedencia ilegal y tráfico de información privilegiada)
- *Decisión No. 16* del Congreso de Estado, *de 17 de marzo de 2003*
- *Circular No. 33* de la Oficina de Control Bancario, *de 12 de febrero de 2003*, titulada “Disposizioni integrative agli intermediari abilitati per l'applicazione della legge 15 dicembre 1998 n.123” (Disposiciones suplementarias dirigidas a los intermediarios autorizados sobre la aplicación de la Ley No. 123 de 15 de diciembre de 1998)
- *Ley No. 86 de 27 de junio de 2003*, titulada “Integrazione funzionale tra l’Ispettorato per il Credito e le Valute e l’Istituto di Credito Sammarinese” (Integración funcional de la Oficina de Control Bancario (OBS – Ispettorato per il Credito e le Valute) y el Instituto de Crédito de San Marino (ICS – Istituto di Credito Sammarinese))
- Cuestionario de autoevaluación sobre las ocho recomendaciones especiales relativas a la financiación del terrorismo (13 de septiembre de 2002)
- Artículos pertinentes del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal